

SEÑORES:

JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C (REPARTO)

BOGOTÁ D.C

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE: WILSON NORBERTO SALAZAR HERRERA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,
UNIVERSIDAD LIBRE.

Wilson Norberto Salazar Herrera, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá., y plenamente identificado con cedula de Ciudadanía No. expedida en Bogotá, en mi calidad de ciudadano en ejercicio, en uso de mis derechos constitucionales, actuando en nombre propio y en calidad de CONCURSANTE INSCRITO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 - ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – NACIÓN 3, para el empleo denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 21, ofertado con el número de empleo OPEC: 148377 del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, acudo ante su honorable despacho, para interponer ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA consagrado en el ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO 2591 DE 1991, el cual ampara todos y cada uno de los DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES de forma preferente cuando estos son vulnerados por parte de autoridades públicas de cualquier orden o particulares, derechos fundamentales que sin reclamo alguno mediante la presente Acción constitucional de tutela que promuevo en contra de LA UNIVERSIDAD LIBRE, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, representada legalmente por su Presidente o por quien lo represente o haga sus veces las cuales se configuran y causan un perjuicio irremediable en mi contra por violar los ARTICULOS 1, 2 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 13 DERECHO A LA IGUALDAD - ARTICULO 23 DERECHO DE PETICIÓN –ARTICULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO – EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 40 DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL PRINCIPIO DEL MERITO.

MEDIDA PROVISIONAL

Con todo respeto señor juez, dada la inminencia en la afectación de los derechos constitucionales fundamentales se solicita a usted señor juez decretar la medida de suspensión de la convocatoria en todas sus etapas debido a la configuración grave de la vulneración de los derechos fundamentales debido a la falta de igualdad,

proporcionalidad y transparencia como lo señaló la CORTE EN SENTENCIA T - 1079 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2002, dentro de las diferentes etapas de la convocatoria y por la omisión al principio de mérito como garantía de acceso a la función pública, causal suficiente para evidenciar una vulneración al debido proceso constitucional, por grave afectación al mérito y la rectitud dentro de los procesos de selección, moralidad administrativa, seguridad jurídica y buena fe en los actos de la administración. La inminente afectación a los derechos no solo míos como tutelante sino también de los miles de aspirantes afectados con la actuación irregular de la Universidad Libre dentro del proceso de selección, donde de forma evidente se están presentando situaciones que afectan de forma grave y recurrente el correcto trasegar de la convocatoria pública afectando los derechos fundamentales de los participantes. DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULO 13 DERECHO A LA IGUALDAD - ARTICULO 23 DERECHO DE PETICIÓN – ARTICULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO – EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 40 DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

La universidad Libre se ha caracterizado por aplicar pruebas similares y con transcripción de preguntas poco coherentes con los ejes temáticos, guías de orientación calcados dentro de los diferentes procesos de selección, caracterizándose por afectar en forma indebida la participación ciudadana, y en actuar de forma irregular y poco transparente, como la imposición de marcas de agua en las hojas del cuadernillo y hojas de respuesta de las pruebas escritas en afectación a los derechos fundamentales de los aspirantes inscritos dentro de la convocatoria, dejando de lado la claridad y la meticulosidad que para efectos de los procesos de selección se requiere, trascendiendo de una falta administrativa a una falla de carácter constitucional.

La Universidad Libre y la CNSC, para el caso específico de la OPEC 148377, diseño competencias e indicadores propuestos en los ejes temáticos que son totalmente contrarias a las relacionadas en las funciones del cargo a proveer. Si bien es cierto que el derecho y la gestión ambiental pueden ser transversales a las Funciones del Ministerio de Minas, estas no pueden ser las bases a desarrollar en los ejes temáticos de las diferentes OPEC para los cargos que salieron a concurso en este despacho, ni mucho menos lo podría ser un indicador de protección animal. Lo anterior, no atiende a los principios de “mérito y oportunidad” resaltados por la constitución política y la CNSC. Estos ejes temáticos no atienden a la realidad de las funciones legales dadas por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA a la cual se está proveyendo el cargo OPEC 148377, observaciones mismas que no fueron subsanadas antes de la aplicación de las pruebas escritas del 15 de mayo de 2022, con el fin de garantizar el principio de igualdad y proporcionalidad.

Prueba de lo anterior son las respuestas vagas y poco fundamentadas al derecho de petición interpuesto y a la reclamación en las pruebas escritas que tienen relación directa con lo evidenciado y de lo cual anexo petición y reclamación al igual que las respuestas dadas a las mismas. Es de manifestar que, en igual sentido, centenares

de funcionarios públicos que participaron en la convocatoria en mención (PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 - ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – NACIÓN 3), han hecho uso de la acción de tutela en los mismos términos y por considerar que hay un perjuicio que puede ser irremediable y que debe existir una respuesta clara desde lo técnico y jurídico a las reclamaciones debidamente interpuestas.

Se hace necesario señor juez que se aplique esta medida de protección sustancial de suspensión del proceso, al menos hasta que se resuelva de fondo las peticiones y reclamaciones a los procesos de selección por el establecimiento y aplicación de unos ejes temáticos para las distintas OPEC ofertadas por la entidad alejados de la realidad técnica, jurídica y misional de la entidad; en este aspecto se pretende evitar per-sé una afectación clara al presupuesto nacional y una afectación clara a los derechos fundamentales de los aspirantes que presentamos prueba escrita el día domingo 15 de mayo.

Es claro que el perjuicio puede ser irremediable y que debe existir una decisión de fondo en las respuestas solicitadas ante el ente administrativo. Es así como se hace más que suficiente y necesaria la medida provisional de suspensión provisional de la convocatoria.

SOLICITUD ESPECIAL

Se solicita señor juez que con la admisión de la presente acción se obligue a las entidades CNSC y Universidad Libre, para que publique la presente acción con el fin de que sea coadyuvada por los aspirantes que se vean afectados por la ocurrencia de los presentes hechos adyacentes al derecho constitucional para que se pronuncien al respecto. Ello mediante comunicación directa en las páginas oficiales de la convocatoria, de la universidad de la CNSC y mensaje de alerta a través del aplicativo SIMO que como se puede evidenciar es el medio de comunicación oficial del proceso.

SOLICITUD ESPECÍFICA

Señor Juez, solicito que una vez se surta la publicación anterior, se protejan los derechos fundamentales CONTENIDOS EN LOS ARTICULO 13 DERECHO A LA IGUALDAD - ARTICULO 23 DERECHO DE PETICIÓN – ARTICULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO – EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 40 DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, los cuales fueron vulnerados abiertamente por la UNIVERSIDAD LIBRE y por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al haber efectuado unas pruebas escritas con preguntas por fuera del contexto profesional del cargo a proveer y basado en los ejes temáticos señalados en la convocatoria para cada uno de los cargos ofertados, pues en muchos casos a pesar de manifestar previamente que los temas propuestos no

correspondían a los perfiles profesionales de la OPEC 148377 estas fueron aplicadas afectando de manera grave las expectativas legítimas de los aspirantes a ocupar una plaza dentro de los cargos ofertados.

Adicionalmente, las pruebas se aplicaron en unos cuadernillos que no cumplen con las normas de fondo y forma que deben cumplir, pues las marcas de agua no solo impedían la lectura de las pruebas, sino también distraían y distorsionaban la concentración de los concursantes.

FRENTE A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Mi postulación a la presente acción constitucional de tutela, tiene fundamento en que como INSCRITO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 - ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – NACIÓN 3, para el empleo denominado Profesional Especializado, CÓDIGO 2028, GRADO 21, IDENTIFICADO CON LA OPEC 148377 del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, con las acciones irregulares de la entidad ejecutante UNIVERSIDAD LIBRE y del ente público CNSC se está afectando mis derechos FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LOS ARTICULO 13 DERECHO A LA IGUALDAD - ARTICULO 23 DERECHO DE PETICIÓN _ ARTICULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO – EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 40 DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, con la formulación de pruebas escritas fuera de las funciones asignadas por las entidades a las cuales se aplicó para proveer el cargo de una manera irregular por la Universidad Libre y la CNSC y de una forma reiterada omitiendo dar respuesta imparcial y concreta de fondo a las peticiones y reclamaciones, afectando los derechos fundamentales de los aspirantes en la convocatoria.

PERJUICIO IRREMEDIABLE Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ahora bien, trayendo a colación la CAUSACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE en aras a ser procedente y admisible el PRESENTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL, es claro que la conformación de la prueba escrita aplicada y las constantes irregularidades por falta de respuestas imparciales de fondo por parte del ejecutor, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, afectan de manera grave las expectativas legítimas de los aspirantes a ocupar una plaza dentro de los cargos ofertados. En este punto, estando ad-portas de aplicar la valoración de antecedentes y calificación final y dadas las irregularidades manifestadas, se evidencia que se hace necesario por parte del ente contratante la CNSC hacer una validación de las preguntas utilizadas a efectos de verificar que estas correspondieron en proporcionalidad e igualdad a los cargos y niveles ofertados, en especial al cargo para el cual me presenté y en el que las funciones del mismo deben guardar estricta relación con las funciones asignadas por la ley al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, según el Decreto 381 de 2012 “por el cual se

modifica la estructura del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA”, y más específicamente con las funciones asignadas a la Dirección de Minería Empresarial, (artículo 12), que es el área en la cual se está proveyendo el cargo en discusión, pues se encuentra en este punto una causal más que suficiente.

Lo que hace más perentorio que el actuar constitucional y el estudio de la presente acción se realice aplicando un criterio igualitario, al acceso de la carrera administrativa y al derecho que tengo dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 - ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – NACIÓN 3, en especial del cargo Profesional Especializado, Código 2028, grado 21, identificado con número de empleo 148377 del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, que bajo estricto orden y cumplimiento de un fallo constitucional, se debe respetar el debido proceso, para ordenar no solo la revisión de los ejes temáticos sino de la originalidad de la pruebas al igual que la proporcionalidad de las mismas que se han visto evidenciadas en las preguntas puestas en mi OPEC y que a claras luces correspondían a preguntas para otras entidades con funciones diferentes como el IDEAM, MINISTERIO DE SALUD y MINISTERIO DE AMBIENTE, y no para el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, según funciones asignadas en el Decreto 381 de 2012 y que por parte de la misma CNSC se dé inicio de una actuación administrativa. (Prueba de lo anterior se evidencia en la respuesta anexa de la CNSC a Derecho de petición y reclamación - Radicados de Entrada No. 2022RE062085, 512624217 y 512624387) y (Derecho de Petición - Radicado No. 2022RE097967)

Lo anterior, contradice todo lo que señala la guía de orientación de la convocatoria Nación 3, que “Las pruebas escritas están fundamentadas en el modelo de evaluación de competencias laborales de los procesos de la CNSC y el formato de pruebas de juicio situacional (PJS), el cual se entiende como un método para el diseño de pruebas o para la evaluación de competencias y rasgos psicológicos en la que se presenta al aspirante unas situaciones hipotéticas, diseñadas para simular condiciones fundamentalmente de contexto laboral bajo el fundamento de que se pueden realizar procesos de predicción de la conducta a partir de la relación entre la comprensión de la tarea, la memoria y la experiencia, el juicio y la respuesta, que dan cuenta de la secuencia cognitiva para completar el ítem en una prueba (Weekley & Ployhart,2006)”.

En este punto, estando ad-ports de aplicar la valoración de antecedentes y calificación final y dada las irregularidades manifestadas, se hace necesario indicar las siguientes irregularidades:

1. La Universidad Libre y la CNSC, realizaron pruebas escritas aplicando preguntas por fuera del contexto y perfil profesional para el cual aplique, que era el cargo Profesional Especializado, Código 2028, grado 21, identificado con número de empleo 148377 del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y cuyas funciones son las enumeradas en el Decreto 381 de 2012 “por el cual se modifica la estructura

del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA”, y más específicamente con las funciones asignadas a la Dirección de Minería Empresarial, (artículo 12). Sin embargo la respuesta a Derecho de Petición No. 2022RE062085, manifiestan lo siguiente:

Conforme lo anterior, y dando respuesta a su apreciación frente a “*si esos ejes temáticos fueron coordinados y/o propuestos por el Ministerio de Minas y Energía, y si se atendieron a la realidad de las funciones legales dadas a las Dirección de Minería Empresarial a la cual se está proveyendo el cargo OPEC Nro. 148377*” en primer lugar es importante aclarar que para este tipo de concursos, se realizó un análisis de las necesidades de cada una de las entidades vinculadas al proceso dentro de los parámetros condicionantes que delimitan las pruebas escritas; igualmente, la Universidad efectúa una revisión de las estructuras realizadas entre las entidades y la CNSC; en ellas, están consignadas los análisis comparativos de los perfiles presentados por cada entidad y estableciendo la correlación cualitativa entre los ejes temáticos e indicadores propuestos y las competencias requeridas para cada empleo, en función de esto, se consolidan las necesidades de la evaluación teniendo en cuenta los criterios técnicos como modelo y cantidad de ejes temáticos e indicadores a incluir en cada prueba; las cuales son condiciones mínimas para construir instrumentos válidos y confiables.

Lo anterior, señor juez difiere de los perfiles técnicos y profesionales señalados por la ley al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, según el Decreto 381 de 2012 “por el cual se modifica la estructura del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA”, y más específicamente con las funciones asignadas a la Dirección de Minería Empresarial, (artículo 12), que es el área en la cual se está proveyendo el cargo en discusión y la cual tiene como objetivo legal formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del **Sector de Minas y Energía** (Artículo 1 Decreto 381 de 2012), en consecuencia las funciones de los empleos públicos de la entidad están dirigidos a este objetivo fundamental de la entidad, lo que requiere en muchos casos de un conocimiento académico y una experiencia de orden técnico y específico que difiere de las requeridas para los demás empleos públicos de la rama ejecutiva.

Así las cosas, la respuesta de la Universidad Libre y la CNSC, no guardan proporcionalidad e igualdad a los cargos y niveles ofertados, en especial al cargo para el cual me presente ya que las funciones del mismo deben guardar estricta relación con las funciones, pues se encuentra en este punto una causal más que suficiente para evidenciar lo superficial de las respuestas dadas a mi petición.

2. Por otra parte, el ente convocante, es decir, la Universidad Libre y la CNSC, al momento de realizar las pruebas escritas, desconocieron el perfil profesional y técnico del cargo y efectuaron un grueso de preguntas de carácter puntual para entidades como el IDEAM, Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente, lo cual generó un puntaje negativo de los resultados de todos aquellos que nos postulamos para el cargo Profesional Especializado, Código 2028, grado 21, identificado con número de empleo 148377 del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Prueba de lo manifestado aquí, está en la misma respuesta de la Universidad Libre y CNSC, a mi reclamación según Radicados de Entrada No. 512624217 y 512624387, en donde manifiestan lo siguiente:

Pregunta	Clave	Respuesta Aspirante	Justificación clave
Ítem 2	A	C	La opción de respuesta A es correcta, porque, según el IDEAM, "Debido a su simplicidad y bajo costo, las técnicas de muestreo pasivo son adecuadas para muchas aplicaciones, ya sea por sí mismas o en combinación con analizadores automáticos. Existen varias técnicas de muestreos pasivos disponibles o en desarrollo para los principales contaminantes urbanos, entre las que se incluyen las de NO ₂ , SO ₂ , NH ₃ , VOC's, y O ₃ ".
Ítem 3	B	C	La opción de respuesta B es correcta, porque, según el IDEAM, "Algunos gases y vapores orgánicos pueden ser muestreados pasivamente, o sea, sin utilizar bombas, mediante el uso de dispositivos de monitoreo gaseoso". Esto concuerda con el caso, ya que se especifica que son métodos pasivos.

<p>Ítem 7</p>	<p>B</p>	<p>C</p>	<p>La opción de respuesta B es correcta, porque, según el IDEAM, los inventarios detallados con una fracción de muestreo superior al 20 % hacen parte de la clasificación de inventarios forestales según su nivel de detalle, tal como lo solicita el caso.</p>
<p>Ítem 11</p>	<p>B</p>	<p>C</p>	<p>La opción de respuesta B es correcta, porque, según lo dispone el IDEAM en su Instructivo para la toma de muestras de aguas residuales, la muestra de alcalinidad se debe conservar refrigerada para llevar al laboratorio.</p>
<p>Ítem 12</p>	<p>B</p>	<p>C</p>	<p>La opción de respuesta B es correcta, porque, según la Universidad Nacional de Colombia (2010), "cada coagulante tiene un rango específico de pH donde tiene la mínima solubilidad y ocurre la máxima precipitación". Además, con desinfectantes como el hipoclorito de sodio, se deben utilizar correctores de pH según el portal lenntech.</p>
<p>Ítem 32</p>	<p>B</p>	<p>A</p>	<p>La opción de respuesta B es correcta, porque la evaluación sobre el daño en el ambiente debe partir de la visita de exploración del terreno donde se encuentra la fábrica, chequear la</p>

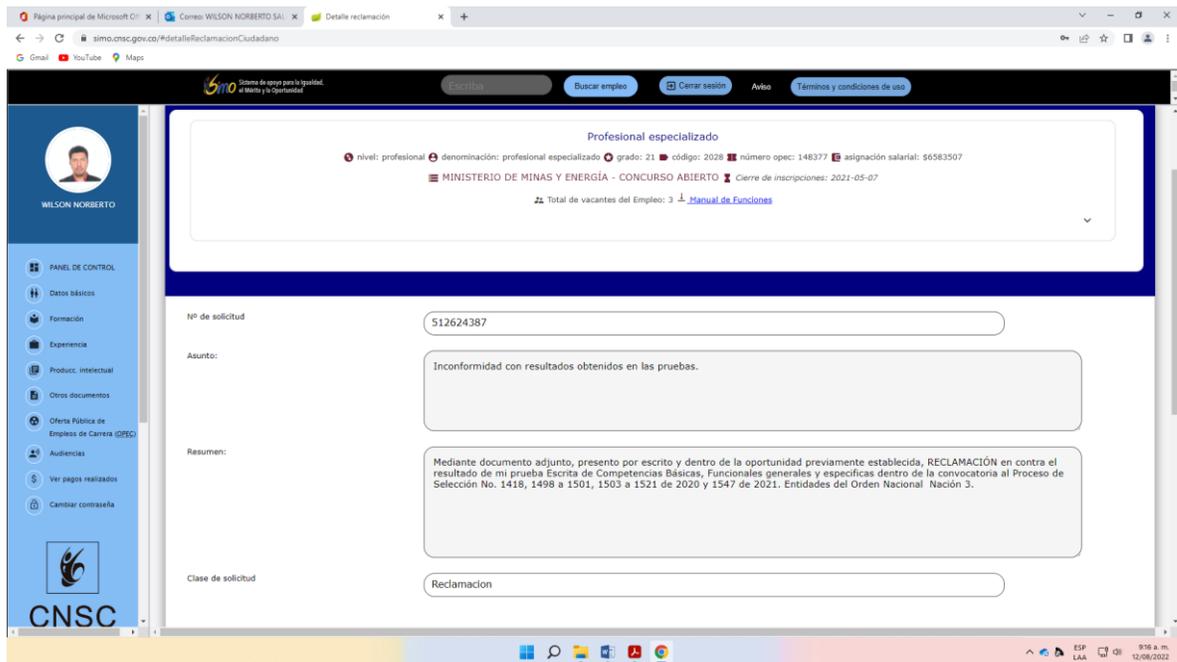
Pregunta	Clave	Respuesta Aspirante	Justificación clave
			operación de la misma. Además, para establecer el nivel de la afectación, se requiere determinar el tiempo y los niveles de concentración de los contaminantes que se viene presentando. Lo anterior, de acuerdo con los Estándares abiertos para la práctica de la conservación y la Ley 152 de 1994, Ley orgánica del Plan de Desarrollo. Artículo 3. De los principios generales de la sustentabilidad ambiental
Ítem 35	B	C	La opción de respuesta B es correcta, porque a partir de los hallazgos en la visita de inspección y emitido el concepto de desfavorabilidad, el profesional recomienda medidas sanitarias, ambientales y de seguridad en la fase de vigilancia. Si el ganadero no las acata se debe impartir medidas sancionatorias en la fase de control. Podrán ir desde medidas cautelares, correctivas, sancionatorias hasta el traslado de autoridad. Lo anterior, en concordancia con el Modelo operativo de Inspección, Vigilancia y Control sanitario para Salud Ambiental del Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución: 1229 de 2013.
Ítem 36	B	B	La opción de respuesta B es correcta, porque en la diligencia el funcionario debe cerciorarse de que el productor de los animales tenga todos los documentos

Pregunta	Clave	Respuesta Aspirante	Justificación clave
			de ley en regla. Además de estimar si estos han dañado en alguna forma el humedal y, posteriormente, declarar un concepto de favorabilidad o desfavorabilidad basado en sus hallazgos. Lo anterior, en concordancia con el Modelo operativo de Inspección, Vigilancia y Control sanitario para Salud Ambiental del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución: 1229 de 2013.
Ítem 43	B	C	La opción de respuesta B es correcta, porque se requiere establecer si la empresa efectivamente está incurriendo en una acción u omisión que constituya una violación a las normas contenidas en la Ley 1333 de 2009 y que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. La infracción y su nivel de gravedad se determina en proporción a los efectos causados sobre el ambiente y la salud humana. Lo anterior, de acuerdo con los lineamientos.

Lo anterior, permite a todas luces ver que la Universidad Libre y la CNSC a pesar de negar en las respuestas el derecho de petición como en las reclamaciones, que las preguntas aplicadas en las pruebas escritas no tenían contexto con las funciones del cargo aplicado, si lo dejan en evidencia en la justificación que allegan en los mismos escritos. Por lo tanto, esta prueba escrita carece de fundamentos técnicos, legales y profesionales para el cargo profesional al cual aplique y del que requiero sea objeto de protección.

3. La Universidad Libre y la CNSC, de manera arbitraria violan mi debido proceso al indicar lo siguiente: **“procederá con el archivo de su petición”** de reclamación a las pruebas escritas tal y como lo manifiestan en el Radicado de Entrada No. 512624217, 512624387 “Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco de

la Convocatoria No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 de 2020 – Nación 3”, por supuestamente haber interpuesto una manifestación expresa de desistimiento de la reclamación inicialmente presentada. Lo anterior es totalmente contrario a lo petitionado por mí en las respectivas reclamaciones como se puede evidenciar de los siguientes pantallazos tomados de la propia plataforma SIMO:



Radicado 512624387(...)

Mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad previamente establecida, presento RECLAMACIÓN en contra el resultado de mi prueba Escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales dentro de la convocatoria al Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Entidades del Orden Nacional – Nación 3.

La anterior petición la hago en razón a que los resultados que por medio de esta reclamación controvierto no corresponden con mis conocimientos, experiencia y la preparación que realicé para presentarme a dicha prueba.

Muchas de las preguntas que se formularon en desarrollo de la prueba, no correspondían a los lineamientos de la Guía de Orientación al Aspirante diseñada para la presentación de prueba Escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, y es así que a continuación planteo la objeción y petición a cada pregunta de la prueba escrita que considero merecen una respuesta por parte de ustedes ya que la normativa que allego como soporte en cada una de ellas deja claro que tengo la razón en indicar que estas no corresponden al cargo a proveer y del cual me postule.

Es suficiente con recordar que la CNSC, mediante el ACUERDO N° 0008 DE 2021 del 19-01-2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, identificado como Proceso de Selección No. 1547 del 2021- Nación 3", Se comprometió en el CAPÍTULO V - PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, ARTÍCULO 16 a lo siguiente:

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

**Captura de pantalla del documento anexo a la reclamación.*

En este punto resulta importante señalar, que la CNSC desconoce mi derecho a la defensa y contradicción al impedir tajantemente que continúe con mi justa reclamación imponiendo obstáculos que conllevan a paralizar el acceso libre e igualitariamente a las autoridades administrativas, afectando así mi derecho a emplear los medios legítimos y adecuados para obtener una decisión favorable.

La respuesta de la entidad antes indicada permite ver con nitidez el incumplimiento a las garantías constitucionales por la vulneración del debido proceso en el caso objeto de alegato, puesto que aquí se evidencia un desconocimiento de las formalidades o de los trámites de carácter sustancial, lo cual genera consecuencias gravosas en mis derechos como administrado.

De ahí que, resulte equivocado el criterio de valoración efectuado por esta comisión tanto a mi reclamación como a la aplicación de los ejes temáticos utilizados en las OPEC ofertadas, dado que aquí no existe un equivalente funcional con el cargo al que estoy postulado.

4. Los cuadernillos entregados en la prueba contenían una marca de agua inusual en este tipo de pruebas que tendían a la confusión de la pregunta y no permitía la concentración necesaria para elegir la respuesta correcta.

Por otra parte, la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA en pronunciamiento del seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO se pronunció frente al perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“...En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. (Destacado fuera de texto)

Es por ello que, examinando la procedencia y la necesidad de dar el trámite correspondiente, al presente medio constitucional, se configura la consecución de un perjuicio irremediable, de tal forma que permita frenar el menos cabo y el desconocimiento a los derechos constitucionales acá implorados, no obstante la sentencia SU-613 de 2002 la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“(...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En el mismo sentido axiológico, la H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho" y requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

En igual sentido, en sentencia T-160 de 2018, frente la procedencia excepcional de la acción de tutela en el concurso de méritos señalo lo siguiente:

(...) Esta Sala de revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial, para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas lesionan sus derechos fundamentales”

En Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.// Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos y hechos irremediables de afectación inminente en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio

existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

FRENTE A LOS HECHOS

1. La convocatoria fue abierta y convocada mediante acuerdo 356 de 2020 expedido por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil.

2. Correspondió a la Universidad Libre ser la encargada de adelantar el proceso de selección mediante el contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 cuyo objeto consiste en: “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”., cuya acta de inicio se firmó el 16 de septiembre del 2021 y a través del cual se comprometió a la realización de las diferentes pruebas del proceso de selección requisitos mínimos, Pruebas escritas, valoración de antecedentes.

3. Dentro de la ejecución del proceso se han venido presentando diferentes irregularidades relacionadas con los ejes temáticos, para el cargo ofrecido donde se especifican los siguientes ejes temáticos de acuerdo a respuesta a Derecho de Petición con No. 2022RE062085, y en el que se evidencia que la misma Universidad Libre como la CNSC no son consecuentes con lo que indican de cómo serán los conocimientos a tener en cuenta en los ejes temáticos, ya que los mismos fueron totalmente diferentes a los aplicados en la prueba escrita, tal y como se puede observar a continuación:

Componente	Ejes temáticos	Indicador	Funciones relacionadas
Aplicación conocimientos	Administración Y Gestión (Específico)	Gestión Ambiental (A)	<ul style="list-style-type: none"> -Participar en las acciones requeridas para la minería empresarial en cuanto a logística e infraestructura de transporte de minerales y capacidad portuaria. -Realizar seguimiento a la función de conocimiento y cartografía geológica del subsuelo colombiano, siempre y cuando esté delegada en otras entidades. -Participar en el desarrollo y mantenimiento del Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía SIGME, para contribuir con el logro de los objetivos de la Dependencia. -Participar en las actividades relacionadas con la protección cuidado del medio ambiente conforme a las disposiciones legales.
Aplicación conocimientos	Administración Y Gestión (Nivel Medio)	Gestión De Proyectos	<ul style="list-style-type: none"> -Hacer seguimiento a la implementación políticas, planes y programas asociados a la minería empresarial. -Realizar seguimiento a la función de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos minerales, siempre y cuando esté delegada en otras entidades. -Participar en los planes, programas y proyectos que sean de competencia de la Dependencia, en los que sea delegado por el jefe Inmediato, aportando su experticia profesional en el desarrollo de los mismos.
Aplicación conocimientos	Leyes Y Gobierno (Específico)	Derecho Ambiental Protección Animal	<ul style="list-style-type: none"> -Participar en las actividades relacionadas con la protección cuidado del medio ambiente conforme a las disposiciones legales. -Efectuar el seguimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas relacionadas con las actividades del sector de minas, para aplicar oportunamente los correctivos y mejoras a que haya lugar, en procura de facilitar y promover desarrollo del sector en el país.

Se puede evidenciar que NO HAY RELACION CON EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES al cargo que aspiro y del cual relaciono a continuación:



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales establecido para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía"

294 - 295 - 296 - 297

II. ÁREA FUNCIONAL: DIRECCIÓN DE MINERÍA EMPRESARIAL (4)

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Participar en el seguimiento a la implementación de planes, programas y políticas relacionados con la Minería Empresarial y el seguimiento a las funciones delegadas de fiscalización y conocimiento geológico.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Hacer seguimiento a la implementación políticas, planes y programas asociados a la minería empresarial.
2. Realizar seguimiento a la función de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos minerales, siempre y cuando esté delegada en otras entidades.
3. Realizar seguimiento a la función de conocimiento y cartografía geológica del subsuelo colombiano, siempre y cuando esté delegada en otras entidades.
4. Identificar y gestionar con los diferentes Ministerios y Entidades Gubernamentales las acciones para el mejoramiento y desarrollo de los proyectos asociados a la Minería Empresarial.
5. Efectuar el seguimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas relacionadas con las actividades del sector de minas, para aplicar oportunamente los correctivos y mejoras a que haya lugar, en procura de facilitar y promover el desarrollo del sector en el país.
6. Participar en las acciones requeridas para la minería empresarial en cuanto a logística e infraestructura de transporte de minerales y capacidad portuaria.
7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

V. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES GENERALES

1. Presentar al Jefe Inmediato, los informes que le sean requeridos sobre los asuntos que sean de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida, con el fin de orientar la toma de decisiones estratégicas para el Ministerio y / o Entidades del Sector.
2. Atender y resolver las consultas, peticiones y demás requerimientos que le sean asignados sobre los asuntos de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida.
3. Participar en el desarrollo y mantenimiento del Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía - SIGME, para contribuir con el logro de los objetivos de la Dependencia.
4. Participar en las actividades relacionadas con la protección y cuidado del medio ambiente conforme a las disposiciones legales.
5. Conocer, cumplir y aplicar con discreción las políticas de seguridad y privacidad de la información vigentes en el cumplimiento de sus funciones, reportando cualquier incumplimiento de las mismas a las instancias definidas, de conformidad con los procedimientos establecidos.
6. Conocer y cumplir con las disposiciones del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST, establecido en el Ministerio.
7. Participar en los planes, programas y proyectos que sean de competencia de la Dependencia, en los que sea delegado por el Jefe Inmediato, aportando su experticia profesional en el desarrollo de los mismos.



25 OCT 2018

RESOLUCION No. 4 1077

DE

Hoja No. 203 de 549

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales establecido para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía"

VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Constitución Política de Colombia y demás disposiciones que la modifiquen, reglamenten o sustituyan.
2. Estructura Administrativa del Estado Colombiano.
3. Plan Nacional de Desarrollo vigente.
4. Sistema Integrado de Gestión.
5. Sistema de Control Interno.
6. Políticas, planes y normatividad vigente del Ministerio y del Sector.
7. Aspectos técnicos del orden minero y/o geológico
8. Normatividad minera y ambiental.
9. Planes sectoriales del sector minero.
10. Formulación y seguimiento a proyectos del sector minero.

VII. COMPETENCIAS

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Aporte técnico-profesional Comunicación efectiva Gestión de procedimientos Instrumentación de decisiones

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA

Formación Académica	Experiencia
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Civil y afines, Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Treinta y Cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

IX. ALTERNATIVA

Formación Académica	Experiencia
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Civil y afines, Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada.

No sobra decir que el Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivo legal formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía (Artículo 1 Decreto 381 de 2012), en consecuencia, las funciones de los empleos públicos de la entidad están dirigidos a este objetivo fundamental de la entidad, lo que requiere en muchos casos de un conocimiento académico y una experiencia de orden técnico y específico que difiere de las requeridas para los demás empleos públicos de la rama ejecutiva.

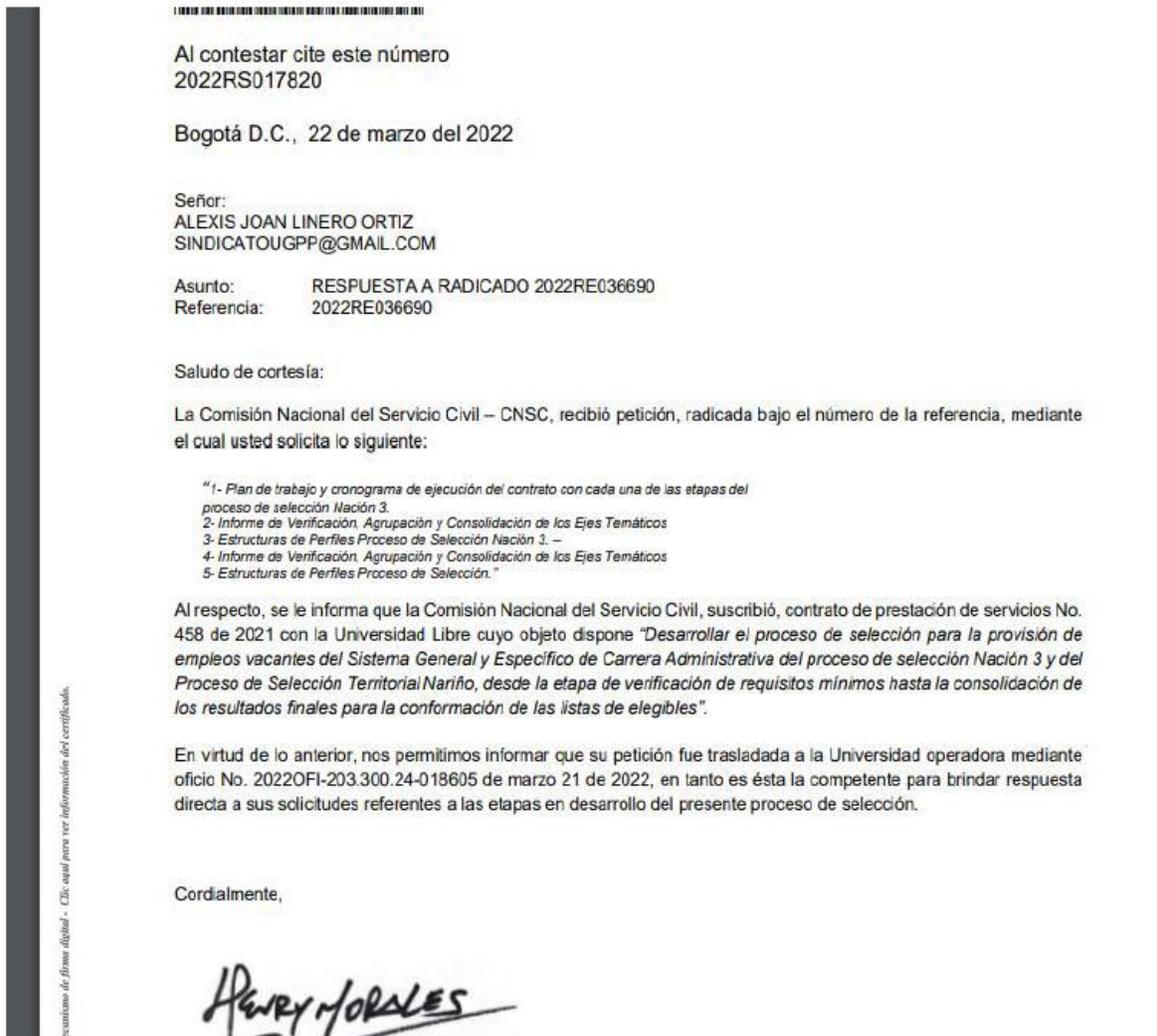
4. Dentro de los ejes temáticos descritos anteriormente se evidencia que distan de manera abusiva y clara, de las referentes a las funciones del cargo a proveer, es decir, que los ejes temáticos de ninguna manera serán objeto de una selección objetiva de un funcionario relacionado para un cargo especializado como el ofertado sino que por el contrario la selección se efectúa para un profesional con otro tipo de conocimientos de función pública, en este sentido no existe una delimitación clara de los ejes temáticos objeto de evaluación, ni establece en los ejes la configuración básica del objeto de la entidad, en este punto es evidente que el procedimiento está siendo afectado de manera grave y que el daño resultará inminente por la falta de un adecuado procedimiento e igualdad en las pruebas aplicadas.

5. Señor juez, tanto la CNSC como la universidad Libre han respondido tanto en el Derecho de Petición como en las reclamaciones según Radicados de Entrada No. 2022RE062085, 512624217 y 512624387, que los ejes temáticos han sido discutidos y aprobados por las entidades, lo cual resulta en una omisión al deber de cada entidad, pues la entidad que debe regular y establecer los ejes temáticos es la CNSC como entidad encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa (art.130 de la C.N.), constitucionalmente escogida para este menester, luego encuadrar una respuesta tipo. En ese sentido no es un objeto viable del derecho, sino una omisión al deber jurídico de respuesta.

6. Frente a la Universidad Libre como se ha manifestado en este escrito tutelar, se ha evidenciado que en virtud de la especialidad que reviste el sector Minero Energético desde su conocimiento técnico y su especial legislación, no es un ente competente para adelantar la aplicación de las pruebas para este Ministerio de Minas y Energía, y por el contrario, ha cometido diversas y serias irregularidades dentro de los proceso de selección, encontrándose que se han presentado muchas tutelas en contra de esta entidad por cuestionamientos a los ejes temáticos propuestos en las pruebas escritas, sumado a ello, las demandas ante la jurisdicción contenciosa que reposan en contra de dicha institución por errores manifiestos en los procesos de selección.

7. En otro caso similar, el sindicato de la UGPP "SINTRAUGPP" solicitó a la CNSC se certificara el equipo idóneo mínimo presentado por parte de la Universidad Libre para la ejecución del proceso de selección a lo cual respondieron que no eran el ente competente para dicha respuesta lo cual resulta inaceptable, motivo por el cual anuncian que se iniciarán las correspondientes acciones disciplinarias y judiciales del caso, pero a efectos de los derechos fundamentales se evidencia que existe una

flagrante omisión de respuesta, es decir que la CNSC en calidad de contratante de la Universidad Libre NO es quien garantiza que su contratista tenga el personal adecuado e idóneo para ejecutar el proceso, amén de que esta era una de las exigencias naturales del procesos de selección mediante el cual resultó elegida esta IES, proceso LP02 de 2021. (Del cual se anexa pliego de condiciones donde se exige un equipo mínimo para la ejecución del contrato). En evidencia queda que esta universidad no cuenta con estos profesionales, al ser un proceso público de nuestro interés no pueden negar la información o por lo menos certificar con nombres apellidos y cargos si su contratista cumple con las condiciones debidas para ejecutar el proceso de selección. (Se remite petición y respuesta no contestada de fondo)



vacacionismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

0 Nota(s)

8. En el proceso de selección cuando se establecieron los ejes temáticos para la prueba, estos fueron modificados en diferentes oportunidades dando una evidente luz de inseguridad y de poca transparencia por parte de las entidades convocantes y dejando muy claro que el proceso presenta diferentes irregularidades.

Nación 3 de 2020

Avisos Informativos

Normatividad

Acciones Constitucionales

Guías

Inicio | Avisos Informativos

La CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes citados a imprimir la presentación de las Pruebas Escritas y Prueba de Personalidad del próximo 8 de mayo de 2022, que se realizaron ajustes aclaratorios en los siguientes documentos:

el 01 Mayo 2022.

La CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes citados a la presentación de las Pruebas Escritas y Prueba de Personalidad del próximo 8 de mayo de 2022, que se realizaron ajustes aclaratorios en los siguientes documentos:

- Guía de Orientación al Aspirante - Presentación de Pruebas Escritas
 - Se ajustó la ilustración 1 Hoja de respuestas a fin de que los aspirantes identifiquen con claridad la forma en que será entregado su material de pruebas escritas el cual contendrá 30 preguntas del Componente Funcional General, 45 preguntas del Componente Funcional específico y 45 preguntas del componente Comportamental.
- Guía de Orientación al Aspirante - Presentación de Pruebas Escritas Empleos de Conducción Vehículos Terrestres
 - Se excluyeron las OPEC 147182, 147503,147524 y 147516 atendiendo a que los Acuerdos de convocatoria no contemplan la aplicación de dicha prueba.
 - Consecuencia de lo anterior, se eliminaron ciudades de aplicación por entidad para vacantes de conducción de vehículos terrestres, dejando solamente aquellas correspondientes a los empleos a los cuales si se les aplicará la prueba.

9. Varios funcionarios o aspirantes a los cargos en el Ministerio de Minas y Energía, preocupados por la forma de presentación del cuadernillo, contrataron los servicios profesionales del Dr. LUIS ORLANDO PAEZ HENAO, Psicólogo y Neuropsicólogo, para que rindiera un concepto técnico sobre las situaciones generadas durante el examen, con el ánimo de comprender cuales serían los efectos emocionales o cognitivos generados por la utilización de algunas características tipográficas (marcas de agua) del cuadernillo y la utilización de enunciados que, a juicio técnico, no median una competencia o tenían un proceso lógico en su formulación, de la prueba realiza el pasado domingo 15 de mayo de 2022, dentro de la convocatoria Nación 3.

Para la realización del concepto, se consultó la opinión de varias personas que presentaron la prueba y se les pregunto: “En relación con la prueba escrita realizada el domingo 15 de mayo de 2022 para acceder a los cargos que postuló el Ministerio de Minas y energía dentro del concurso público de méritos - Nación 3, ¿cómo se sintió usted al recibir y manejar durante el examen el cuadernillo de preguntas? Por favor, señale su nombre y exprese su percepción.”

En respuesta a dicha pregunta se recibieron las siguientes impresiones, entre otras:

“(…)

1. *La marca de agua con un nivel alto de sombreado dificultó en algunas preguntas la lectura de las mismas, genero fatiga visual y dolor de cabeza”*
2. *“En el tema de Razonamiento Categorical fue de alta complejidad y no se compadece con el tiempo restante disponible para responder las preguntas específicas y comportamentales”*
3. *“Desde el inicio fue de gran impacto visual, la marca de agua en todas y cada una de las hojas del cuestionario, el cuestionario no tuvo distinción entre los cargos ofertados,*

dado a que, de acuerdo a lo conversado con algunos compañeros, la percepción es que fue el mismo para profesionales universitarios, profesionales especializados y asesores”

4. “En mi concepto: no permitía realmente conocer si mi experiencia y experticia se ajustaban al cargo al que aspiraba. Enredado, textos extremadamente largos y que no permitían buen análisis. Complejo al tratar de responder. La primera parte del examen consumió mucho tiempo lo que restó tiempo para responder los temas de mayor profundidad.”

5. “Mi percepción visual fue mala debido a la marca de agua del formulario, lo que me impidió una lectura clara y me generó un exagerado cansancio visual. En relación con el diferente contenido de temas, mi percepción es que el mismo no estaba dirigido a evaluar mis conocimientos y experiencia relacionada específica que corresponde al empleo para el cual concursé.”

6. “Mi percepción: tras que me estoy jugando mi trabajo actual al ser provisional y eso genera zozobra, considero que las pruebas en las primeras sentí presentando el ICFES del colegio realizando ejercicios de análisis de datos y estadísticas, las preguntas no estaban adaptadas a lo que hacemos en el MME, ni la función pública, las preguntas técnicas eran para personas que trabajan recolectando muestras de laboratorio en temas ambientales que no corresponden a las funciones del cargo que me presente, ni la preparación de la formación profesional de los requisitos del cargo, la marca de agua muy oscura y genera distracción, adicionalmente saber que gente que está estornudando al lado tuyo y aun con alertas de Covid no deja concentrar, algunas preguntas tocaba leerlas muchas veces no se entendía lo que querían preguntar y como se ve reflejado en las funciones y actividades que se hacen en el ministerio.”

7. “No me sentí bien desde el principio, creí que nunca ibas terminar las preguntas de los gráficos y para ajustar esa marca de agua con el nombre, terrible. Supuse que eso lo hacen para desconcentrarnos. Por si fuera poco, el primer bloque de preguntas me tomó la mitad del tiempo. El siguiente bloque dónde eran las pruebas específicas, no hubo una sola pregunta de minería, parecía un examen para la alguien que se presentó a una CAR o al IDEAM pero no al MME.”

8. “Yo me sentí disperso, confuso ya que las preguntas efectuadas no eran las que deberían ser para el cargo que me presenté. El cuadernillo por su diseño del nombre y cédula no permitía concentrarse adecuadamente además de cruzarse con el detalle de las preguntas”

9. “La marca de agua oscura que encontré en cada una de las hojas del cuestionario, atravesando el texto de manera vertical, fue un factor distractor porque quería saber si esa marca de seguridad la teníamos todos los aspirantes, también me cuestioné constantemente sobre las razones que tuvieron para insertar ese texto oscuro, desconfianza? aumentar el grado de dificultad de la prueba? Me dificultó considerablemente la lectura y comprensión, aunado a la falta de claridad y pertinencia de las preguntas y respuestas.”

10. “El cargo para el cual me postulé fue un universitario, y las preguntas fueron las mismas para el profesional especializado y asesor, no hubo distinción de los cargos, respecto a las preguntas, estas no eran enfocadas en temas relacionados con la dirección de Hidrocarburos.”

11. “Me sentí agotada solo con la primera parte y ansiedad al ver que todo el cuadernillo era de comprensión de lectura con párrafos demasiado extensos.”

12. “muchas de las preguntas tenían dos respuestas muy similares a las cuales uno les da el valor según las funciones, no sabemos el contexto de ellos para dar puntuación a dichas preguntas. Me parece también que al ser los textos tan largos en algunos casos el tiempo es limitado, dificultad en la lectura.”

13. “La intensidad y el tamaño de la marca de agua en el cuadernillo del examen fue un total distractor para la lectura de los textos generando a la igual confusión al momento de validar tablas y números.”

14. “El diseño del cuadernillo fue agotador mentalmente, especialmente en lo atinente a las preguntas sobre razonamiento categorial. Estas preguntas consistían en varias tablas Excel, con muchas filas y columnas, con múltiples datos numéricos escritos en letra muy pequeña. Después de la exposición de estas tablas abigarradas de información, venía un texto larguísimo con las preguntas y diferentes opciones redactadas de manera muy compleja.

Además de esto, la marca de agua atravesada en todo el cuadernillo dificultaba aún más la comprensión de la pregunta. Esto me causó cansancio, confusión, sorpresa, distracción, parloteo mental innecesario, sentido anticipado de pérdida del examen.”

15. “El cuadernillo presentaba bajo contraste entre las marcas de agua y los textos de las preguntas, adicionalmente las marcas de agua estaban distribuidas por toda el área de las páginas, con lo cual era necesario hacer un esfuerzo adicional para la lectura, produciendo cansancio visual y jaqueca.”

16. “En cuanto a la prueba funcional: el diseño de las preguntas, muchos enunciados confusos y contradictorios y opciones de respuesta que inducción al error. Además, los ejes temáticos no estaban alineados con los cargos ofertados en la convocatoria y con el manual de funciones adjunto a cada empleo, ni se tuvo en cuenta que eran empleos del Ministerio de Minas y Energía porque no preguntaron nada del sector.

17. “En cuanto al componente de análisis, fue denso, agotador y se tardó mucho tiempo en resolverlo; produciendo fatiga y ansiedad para responder las siguientes partes del examen.

18. “En cuanto las preguntas comportamentales, estaban ligadas a conductas del nivel profesional con personal a cargo (coordinador) y no sólo al nivel profesional”

10. El concepto del Neuropsicólogo, señala:

“Aspectos Generales

La construcción de un instrumento de medida es un proceso complejo, si bien estos no son universales, pueden variar en función del propósito del instrumento de medida (selección, diagnóstico, intervención, etc.), del modelo psicométrico utilizado (Teoría clásica, Teoría de Respuesta a los Ítems —TRI—), del tipo de respuesta exigida por los ítems (selección, construcción), del formato de aplicación (lápiz y papel, informatizado), o del contexto de evaluación (clínico, educativo, del trabajo y las organizaciones, etc.), por citar solo algunos casos (Leong et al., 2016)

Todo el proceso de construcción debe desarrollarse de forma rigurosa y objetiva, siguiendo unos estándares de calidad, para así maximizar la validez de las inferencias hechas a partir de las puntuaciones obtenidas, así como la equidad en la prueba de las personas evaluadas (Dorans y Cook 2016; Downing, 2006; Lane, Raymond y Haladyna, 2016).

La construcción de los ítems constituye una de las etapas más cruciales dentro del proceso de elaboración del test. Los ítems son la materia prima, los ladrillos a partir de los cuales se conforma un instrumento de evaluación, por lo que una construcción deficiente de los mismos incidirá en las propiedades métricas finales del instrumento de medida y en la validez de las inferencias que se hagan a partir de las puntuaciones (Haladyna y Rodríguez, 2013; Lane, Raymond y Haladyna, 2016; Muñiz et al., 2005; Osterlind, 1998; Schmeiser y Welch, 2006).

Los principios básicos que deben regir la construcción de cualquier banco de ítems son: representatividad, relevancia, diversidad, claridad, sencillez y comprensibilidad (Muñiz et al., 2005).

A. *Diseño del cuadernillo:* Desde la teoría de la Gestalt es muy importante que la información se a presentada en forma clara y concreta sin generar elementos de distracción, ya que el objetivo de la prueba es evaluar competencias o conocimiento puntuales sobre un tema establecido, y no buscar evaluar los elementos de atención o dispersión en las personas.

“La **psicología de la Gestalt** se puede encuadrar dentro del marco más amplio de la [psicología humanista](#), ya que pone énfasis en las vivencias subjetivas de cada persona, da importancia a aspectos positivos de la psicología tales como la autorrealización y la búsqueda de decisiones acertadas, y trabaja con una concepción del ser humano como agente capaz de desarrollarse de forma libre y autónoma.

La palabra alemana Gestalt, que muchas veces se traduce al español como "forma", representa este proceso por el que construimos marcos de percepción de la realidad: todas las personas interpretamos la realidad y tomamos decisiones sobre ella en base a estas "formas" o "figuras" mentales que vamos creando sin darnos cuenta. La teoría de la Gestalt se centra en dar explicaciones acerca de nuestra manera de percibir las cosas y tomar decisiones a partir de las "formas" que el cerebro construye.

Algunas escuelas de la psicología consideran que las representaciones mentales que se crean en nuestra consciencia son la suma de piezas de imagen, sonido, tacto y memoria. De este modo, el conjunto de estos paquetes de información que van llegando desde los sentidos se sumarían en nuestro [cerebro](#) y de esa superposición de unidades aparecería lo que experimentamos.

La teoría de la Gestalt, sin embargo, niega que exista un "todo" perceptivo que esté compuesto por el conjunto de datos que van llegando a nuestro cuerpo. Por el contrario, propone que lo que experimentamos es más que la suma de sus partes, y que por lo tanto existe como un todo, una figura que sólo puede ser considerada entera. Así pues, lo que ocurre es que la globalidad de nuestras "formas" mentales se impone a lo que nos va llegando a través de los sentidos, y no al contrario. (Max Wertheimer 1943)"

Con base en lo anterior se establece una relación entre lo que se presenta y lo que se evalúa, sin duda alguna los componentes del cuadernillo no cumplen con lo establecido en la teoría gestáltica ya que los contenidos son muy extensos y generan elementos de fatiga que no son parte de los temas de evaluación de la prueba. El cargar una prueba con mucha información no es óptimo ya que genera confusión y componentes de frustración y no se evalúa lo pertinente e importante en la prueba.

Un punto de vista personal hace referencia a la sobrecarga de información ya que el cerebro cuenta con muchos procesos complejos, pero no se hace necesario llenarlo de información para evaluar una competencia. Dentro de la teoría gestáltica es muy importante evaluar la densidad de información con la evaluación de competencias o de pertinencia para el Ministerio.

Sin duda un punto álgido del cuestionario fue la forma inadecuada de mostrar la información y los textos largos que no permiten evaluar objetivamente a las personas. En principios de diseño de pruebas es muy importante tener en cuenta la calidad y extensión de los enunciados.

Debe ser importante revisar los estudios realizados por la Universidad Libre frente a la presentación del cuadernillo y que tipo de metodología fue utilizada para dicha evaluación del pre test.

El estrés parece afectar a un porcentaje significativo de estudiantes universitarios, como consecuencia de diversas razones: sobrecarga en sus tareas, problemas en la gestión del tiempo, elevados niveles de ansiedad cuando han de intervenir en clase, la realización de exámenes, etc. En concreto, existen evidencias que muestran que los estudiantes de titulaciones sanitarias presentan con frecuencia altos niveles de estrés en comparación con otras titulaciones (Stratton TD, Saunders JA, 2008).

Dentro de la regulación emocional, Gratz y Roemer (2004) diferencian varias dimensiones: la atención y conciencia de las emociones, la claridad o comprensión de las emociones, la aceptación de las emociones, la capacidad para controlar las conductas impulsivas y comportarse de acuerdo con los objetivos deseados cuando se experimentan emociones negativas, y la capacidad para utilizar estrategias de regulación emocional contextualmente apropiadas que permitan modular las respuestas emocionales con el objetivo de satisfacer los objetivos individuales y las demandas situacionales.

En la investigación del estrés entre estudiantes universitarios, la mayoría de los trabajos hasta la fecha se han centrado en identificar un conjunto de estímulos o condiciones potencialmente estresantes y a asociarlos a una serie de resultados de estrés (Abdulghani HM2008). En los últimos años han surgido nuevas líneas que tratan de analizar el papel que desempeñan diferentes características psicológicas o recursos intrapsíquicos como moderadores del estrés en estudiantes (Cabanach RG, 2014)

B. La marca de agua: Sin duda alguna el tema de la marca de agua es muy relevante dentro de los comentarios realizados. Es muy importante entender que la marca de agua debe tener unas condiciones tipográficas que no obstruyan el análisis y la comprensión del texto, pero las personas manifiestan que afecta su lectura y por lo tanto cambia su percepción o interpretación del texto.

En la fase de edición se compone y se imprime la primera versión del test, además de construir la base de datos con las claves de corrección. Este paso ha sido con frecuencia injustamente infraestimado pese a que es esencial, pues el continente bien podría echar a perder el contenido. Buenos ítems pobremente editados dan como resultado un mal test. Podemos haber construido un buen banco de ítems que de nada servirá si luego se presentan de forma desorganizada, con errores tipográficos, o en un cuadernillo defectuoso.

Uno de los errores más frecuentes entre los constructores de test aficionados es utilizar fotocopias malamente grapadas, con la excusa de que solo se trata de una versión experimental de la prueba, olvidándose de que para las personas que las responden no existen pruebas experimentales, todas son definitivas. El aspecto físico de la prueba forma parte de su validez aparente. Es importante que el instrumento dé la impresión de medir de manera objetiva, rigurosa, fiable y válida la variable de interés, porque, entre otros aspectos, influye en un punto esencial presente en todo el proceso de evaluación: la motivación y actitud de las personas evaluadas. Por otra parte, en esta fase también se debe construir, si fuera el caso, la base de datos donde posteriormente se van a tabular las puntuaciones y a realizar los análisis estadísticos pertinentes, así como las normas de corrección y puntuación, por ejemplo, si existen ítems que se deben recodificar, si se va a crear una puntuación total o varias puntuaciones. (Fonseca-Pedrero, E. 2017)

C. Dentro de la teoría gestáltica hay una ley denominada fondo – forma que hace referencia: “Como las formas son una totalidad, no pueden ser reducidas a un solo sentido. Eso significa que para los gestaltistas una imagen mental no es realmente una imagen visual, como la que se puede producir al proyectar luz sobre una retina, sino que es algo más. Tanto es así que, para los seguidores de la teoría de la Gestalt, las leyes de la Gestalt son aplicables no sólo a lo percibido a través de la vista, aunque normalmente son ejemplificadas sólo con dibujos e iconos. No es difícil imaginar ejemplos en los que las leyes de la Gestalt parecen aplicarse a todo tipo de percepciones.

La ley de la figura-fondo: no podemos percibir una misma forma como figura y a la vez como fondo de esa figura. El fondo es todo lo que no se percibe como figura.”

Lo anterior explicaría que, si la marca de agua supera la percepción de la forma del texto, existe mayor alteración de la interpretación de los componentes de la forma, ya que el fondo roba la atención del texto. Sin duda alguna ese error marca una percepción equivocada de los enunciados y genera elementos de frustración en la persona debido a la baja discriminación de los detalles.

Es importante anotar que la marca de agua es un factor estresor en el proceso de evaluación aumentando el error en la selección de las respuestas:

Un concepto técnico es que la Universidad Libre debería haber realizados pruebas perceptuales frente a la utilización de las marcas de agua y haber hecho los cambios pertinentes.

Todo el proceso de construcción debe desarrollarse de forma rigurosa y objetiva, siguiendo unos estándares de calidad, para así maximizar la validez de las inferencias hechas a partir de las puntuaciones obtenidas, así como la equidad en la prueba de las personas evaluadas (Dorans y Cook 2016; Downing, 2006; Lane, Raymond y Haladyna, 2016).

D. *“Dentro del cuadernillo no se evidencia diferenciación en preguntas relacionadas con los cargos” Este ítem es muy difícil de conceptualizar ya que las personas no encontraron preguntas relacionadas con sus cargos y en los comentarios en general se indicó que todos los cuadernillos tenían las mismas preguntas. Frente a este tema, sería importante saber si la universidad Libre presento diferentes prototipos de cuadernillo relacionados con los cargos y si fueron aprobados por una mesa de expertos del Ministerio con el fin de evitar problemas conceptuales en la evaluación.*

Dentro del diseño de pruebas se tienen diferentes espacios con los expertos para la evaluación y seguimiento del producto y deben estar documentadas en actas con firmas de las dos partes y realizadas las observaciones pertinentes dentro de un cronograma establecido.

En este punto debe primar por encima de todo el rigor metodológico. Todos los pasos y decisiones que se tomen se deben describir con claridad y deben estar correctamente razonadas. En un primer lugar, se deben analizar los ítems tanto a nivel cualitativo como cuantitativo. Para seleccionar los mejores ítems desde el punto de vista psicométrico se puede tener en cuenta el índice de dificultad (cuando proceda), el índice de discriminación, las cargas factoriales y/o el funcionamiento diferencial de los ítems (Muñiz et al., 2005)

No se puede asegurar que este punto no se dio como un proceso administrativo, pero si se puede pedir a la Universidad Libre las actas correspondientes a las entregas y revisiones por el grupo de expertos del Ministerio de Minas y Energía.

E. *Tiempo asignado: Un número importante de personas conceptualizaron que fue muy poco tiempo en la prueba ya que muchos de los enunciados eran extensos, tediosos y mal formulados.*

Es claro que un tema denso de una prueba es calcular el tiempo de respuesta, y más cuando los enunciados son densos, es por ello que dentro de la psicometría se establecen unas formas matemáticas de evaluar el tiempo de reacción neuronal para la resolución de una prueba,

Sin duda alguna la respuesta está ligada a los elementos emocionales y en el caso particular el cuadernillo género sensaciones que lentificaron la respuesta. La universidad Libre debería de mostrar los estudios realizados a la prueba para el manejo del tiempo de respuesta y manejo adecuado de los espacios.

Si se analiza el manejo perceptual del cuadernillo, la marca de agua, el extenso de los enunciados y la saturación de la información se puede establecer que los tiempos de respuesta no serán los adecuados y la prueba puede tomar un sesgo importante.

La atención emocional, posibilita el conocimiento y la conciencia de las propias emociones, lo que representa el primer paso para su posterior comprensión, control y regulación. Stratton et al. (2015) encuentran una correlación positiva entre atención a las emociones informada por estudiantes de medicina y sus habilidades de comunicación generando errores cuando no hay una buena correlación.

F. *El cuadernillo marcado: Este punto se debe tomar como un requisito del proceso, lo cual evita confusión a la hora de la aplicación y de la evaluación, pero no se puede entrar a debatir debido a las condiciones internas del Ministerio, lo que sí es importante mencionar es que la sensación generada puede ser, en algunos casos, negativa. Lo que se sugiere es haber explicado las condiciones propias de la prueba y que se les entregaría el cuadernillo y así la persona se prepara emocionalmente a la situación.*

G. *Para algunos participantes algunas preguntas presentan dos respuestas, pero es la Universidad Libre la que debe presentar los estudios de validez y fiabilidad de la prueba.*

La validez se define como la medida en que un concepto se mide con precisión, por ejemplo, en un estudio cuantitativo. La fiabilidad se refiere a la medida en que un instrumento de investigación obtiene sistemáticamente los mismos resultados si se utiliza en la misma situación en repetidas ocasiones

Frente a lo anterior la Universidad debe presentar dichos estudios de cada ítem presentado en la prueba.

La finalidad de cualquier estudio piloto es examinar el funcionamiento general del instrumento de medida en una muestra de participantes con características semejantes a la población objeto de interés. Esta fase es de suma importancia ya que permite detectar, evitar y corregir posibles errores, así como llevar a cabo una primera comprobación del funcionamiento del test en el contexto aplicado. El estudio piloto podría verse como una representación en miniatura de lo que posteriormente va a ser el estudio de campo. Existen dos tipos fundamentales de estudio piloto: cualitativo y cuantitativo (Wilson, 2005).

Puede decirse que la validación ya comienza a fraguarse incluso antes de la propia elaboración empírica del instrumento, pues todas las acciones que se realicen antes, durante y después permitirán recoger evidencias que ayuden a la interpretación de las puntuaciones y a la posterior toma de decisiones (Elosua, 2003; Kane, 2006; Leong et al., 2016; Markus y Borsboom, 2013; Martínez-Arias, 2018; Muñiz, 2004, 2018; Wells y Faulkner-Bond, 2016; Zumbo, 2007)”

Como se puede concluir, la prueba realizada por la Universidad Libre, no cumple con los requisitos señalados en el cuadernillo guía de la convocatoria.

11. Igualmente, es de señalar que la representante de los empleados del Ministerio de Minas y Energía, mediante correo electrónico enviado a la CNSC el día 21 de junio de 2022, solicitó la revisión de la prueba realizada, por encontrarse inmersa en las irregularidades señaladas por el Dr. Luis Orlando Páez, sin que se haya obtenido respuesta a la misma.

12. Otro asunto claro, es la evidente vulneración al cronograma de ejecución del proceso contractual el cual para esta fecha debería estar finalizando y apenas se encuentra en etapa de valoración de antecedente, lo cual evidencia que la CNSC no ha hecho su trabajo de seguimiento en debida forma incumpliendo su deber constitucional consagrado en el artículo 130 y en la Ley 909 de 2004, artículo 7º.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción constitucional se sienta en los ARTICULOS 1, 2 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LOS ARTICULO 13 DERECHO A LA IGUALDAD - ARTICULO 23 DERECHO DE PETICIÓN – ARTICULO 25 DERECHO AL TRABAJO – ARTICULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO – EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 40 DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), estableció:

“...Artículo 23:

- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
- 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”.*

Artículo 86 Constitución Política de Colombia 1991:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión...”.

No está de más, mencionar que para invocar la normatividad anteriormente relacionada, se debió previamente realizar un análisis minucioso a los hechos que la motivan, como son la vulneración de los principios constitucionales como el ACCESO DERECHO AL TRABAJO en conexidad con los DERECHOS A LA VIDA Y LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA SALUD, consagradas como principios

fundamentales en un Estado Social de Derecho, cuando el Artículo 1 de la carta magna, hace referencia en su precepto "...Respeto De La Dignidad Humana...", quiere decir textualmente el respeto que se debe a una persona como tal en su integridad física, y por ende las entidades que de una forma u otra representan los fines esenciales del Estado Social de Derecho deberán velar y dar cumplimiento a todo su marco normativo, dando las atenciones complementarias en materia de salud a fin de salvaguardar los intereses de cada uno de los administrados y que prevalezcan sus derechos.

La Sentencia T-881/02 determina en los siguientes términos la dignidad humana:

"...La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre "dignidad". Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente..."

DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS.

Ahora bien, el TRABAJO, no solo como derecho fundamental sino también como obligación social, goza de especial protección del Estado que supone, necesariamente, LA GARANTÍA DE SU REALIZACIÓN EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS (C.P. ART. 25). Pero esta noción de dignidad y justicia no puede concebirse en forma abstracta y meramente axiológica, por cuanto el texto Constitucional la reviste, autónomamente, de eficacia jurídica. Con todo, dada la amplitud e indeterminación de esta cláusula, lo cierto es que sus elementos conceptuales los debe concretar y puntualizar el intérprete, siempre en busca de la defensa de un orden colectivo fundado en el respeto de la dignidad humana.

Esta acción constitucional se convierte en un MECANISMO CONCEBIDO PARA LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la

tutela es usada como MEDIO TRANSITORIO DE INMEDIATA APLICACIÓN PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 ESTABLECE EN EL ORDINAL 7° DEL ARTÍCULO 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que: “...*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera...*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la CORTE EN SENTENCIA T 1079 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2002 ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.

- Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios.
- Ley 1960 de 2019
- Acuerdo 165 de 2020 (modificado por el acuerdo 013 de 2021)
- Convocatoria No. 505 de 2017- GOBERNACION DE SANTANDER,
- Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES aprobado en sesión del 22 de septiembre de 2020;”
- demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional T -340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país, entre otros referentes normativos.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...)

dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que

pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*

En evidencia hay vulneración al derecho de petición al ignorar las respuestas efectivas a las solicitudes.

De tal modo que para amparar DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LOS ARTICULO 13 DERECHO A LA IGUALDAD - ARTICULO 23 DERECHO DE PETICIÓN – ARTICULO 25 DERECHO AL TRABAJO – ARTICULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO – EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 40 DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA basta con citar la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL MAGISTRADO PONENTE: ANDRÉS MEDINA PINEDA DEL 8 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) MEDIO CONSTITUCIONAL ACCIÓN DE TUTELA CON RADICACIÓN N° 70001333300520200016002 SOBRE EL CUAL VERSA Y AMPARA LOS DERECHOS DE IGUALDAD / ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LA LEY 1960 DE 2019 y en el cual citare los apartes que para el caso en comento: Derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política consagra el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como una expresión protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Frente al tema la Corte Constitucional en sentencia C-123 de 2013, indicó:

“...Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así el artículo 125 de la carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ello los cargos de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la Ley; en su inciso segundo indica que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la Ley, serán nombrados por concurso público. (Subrayado y negrilla fuera del despacho)

Así pues, siendo este derecho el componente de un derecho político, dentro de su mecanismo de protección la tutela se torna procedente atendiendo la importancia de los ciudadanos en la participación de la conformación del poder político...”

Derecho a la igualdad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

Para la Corte Constitucional el sistema de carrera es una manifestación del principio de igualdad y oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 de la Constitución Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política y ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

En este sentido resulta violatorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de alguna condición o convicción, de igual forma es contrario al mencionado principio, toda conducta que sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso, así como desconocer dicho principio en aquellos concursos que carezcan de medidas efectivas de garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

Por lo que a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Constitución Política y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público, ante lo que la Corte Constitucional ha señalado que: i) el empleo público es por regla general de carrera, ii) los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán escogidos por concurso público, iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos, y iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo por violación del régimen disciplinario y por demás causales previstas en la constitución y en la ley.

La ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "*Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

Uno de los cambios consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, con las listas de elegibles vigentes se

cubrirían no sólo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “*vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Acá ni siquiera se está haciendo una valoración temática por parte de la CNSC y de la Universidad Libre, sino que se omite una selección objetiva al trazar los ejes temáticos transversales, es decir para todas las entidades iguales en una acumulación temática económica y poco planeada

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, con ocasión de la referida modificación, la Corte Constitucional mediante sentencia T-340 de 2020 definió la aplicación en el tiempo de dicha norma, en el siguiente sentido:

“...3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley...”

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad.

Esta condición se ve afectada con las investigaciones elevadas por parte de la CNSC y los efectos jurídicos que se presentan por parte de la Universidad Libre en una prueba cuyos contenidos temáticos son seriamente cuestionados, sumados al actuar irregular de la institución.

Por otro lado, el fenómeno de la ultraactividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado

en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigor.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Para el caso de la convocatoria 1547 de 2021 – Nación 3 del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, como se llegaría a una selección objetiva si la prueba que mide el mérito se encuentra viciada por idoneidad, en cuanto a la configuración de los ejes temáticos.

No obstante, acá se está negando que exista una selección objetiva por parte de la Universidad Libre. Por lo antepuesto, si bien es cierto el código OPEC es un dato indicador, lo que define jurídicamente al empleo o cargo público aparte del perfil profesional, código y grado, son especialmente sus funciones (Art 122 C.P.); es decir, no basta con expresar que no hay vacantes en tal registro, sino que es necesario establecer si existen otros cargos con idénticas o similares funciones a los que pueda acceder quien concursó y se encuentra en una lista de elegibles vigente; lo anterior, para materializar los principios constitucionales del Mérito (Art 125 C.P.) y de la función administrativa (Art 209 C.P.), que cumplen una función bisagra y articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional; luego entonces, la negativa expresada a la accionante, evidencia la vulneración a los derechos invocados en la solicitud de amparo, pues dicha actuación no garantiza la primacía de los derechos fundamentales y de la propia Constitución, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar, se tutelaré el derecho fundamental al acceso a los cargos públicos por mérito.

Ahora bien se evidencia que el proceso de selección por méritos debe ser tomado en conjunto y no por separado y debe ser corregido en cualquiera de sus etapas, no necesariamente esperar a que se expida una lista de elegibles para que se configure la vulneración material del derecho sino que puede ser corregido y encarrilado desde su concepción, en este punto es necesario que la Universidad Libre y la CNSC aclaren las dudas del proceso de selección por lo menos en lo referido a la OPEC 148377 y que se enmarquen las temáticas en la misión y la naturaleza de la entidad y no en la necesidad del ahorro presupuestal para copiar y pegar pruebas específicas de otras entidades.

No es constitucional ni mucho menos legal entrelazar cargos de igual nivel entre diferentes entidades del estado, cuando el vínculo funcional es estrictamente diferencial, y si la respuesta de las entidades acá tuteladas es que las pruebas son diseñadas por profesionales entonces, se vulnera el debido proceso pues como ya se ha demostrado los ejes temáticos trazados son transversales a las diferentes entidades y en ese punto más que en ninguno se configura la vulneración del derecho a emplear los medios legítimos y adecuados para obtener una decisión favorable.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado acción constitucional y demanda en contra de las acá accionadas la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - por los hechos narrados y expuestos en el presente medio constitucional tendientes a buscar el amparo de mis DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LOS ARTICULO 13 DERECHO A LA IGUALDAD - ARTICULO 23 DERECHO DE PETICIÓN – ARTICULO 25 DERECHO AL TRABAJO – ARTICULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO y EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 40 DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito a su despacho que se tutele mis DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LOS ARTICULO 13 DERECHO A LA IGUALDAD - ARTICULO 23 DERECHO DE PETICIÓN – ARTICULO 25 DERECHO AL TRABAJO – ARTICULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO – EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 40 DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y se garantice de igual forma el derecho de todas las personas que se presentaron como aspirantes a las convocatorias dentro del proceso denominado Nación 3, en especial la convocatoria 1547 de 2021 del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

SEGUNDO: Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en un término NO MAYOR A 36 HORAS suspender EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1547 DE 2021 - ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – NACIÓN 3, para el empleo denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 21, ofertado con el número de empleo OPEC: 148377 del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, hasta tanto no sean resueltas técnica e imparcialmente las reclamaciones y se determine de forma clara la relación de preguntas objetadas con los ejes temáticos aplicados a la prueba de conocimientos de la convocatoria 1547 de 2021 Nación 3, en lo referente a los cargos para proveer las vacantes definitivas del Ministerio de Minas y Energía.

TERCERO: Se ordene a la CNSC, retractarse del archivo a mi petición de reclamación a las pruebas escritas tal y como lo manifiestan en el Radicados de Entrada No. 512624217, 512624387, igualmente exigir a quien corresponda, se dé respuesta de manera completa, clara y concreta a todas las peticiones invocadas

en la presente Acción de Tutela, por parte del equipo mínimo contratado y verificado con las respectivas hojas de vida del contrato suscrito con la UNIVERSIDAD LIBRE para el procesos de selección Nación 3, en virtud de la prestación de servicios No. 458 de 2021 cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del proceso de selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*.

PRUEBAS

Para que obren como prueba se remite la documentación anunciada en el presente escrito, a saber:

I. LAS QUE SE APORTAN:

- Constancia de inscripción del empleo OPEC: 148377
- Manual específico de funciones y competencias laborales del cargo ofertado
- Copia del certificado laboral con funciones
- Concepto Dr. LUIS ORLANDO PAEZ HENAO, Psicólogo y Neuropsicólogo.
- Copia del Pliego Definitivo de Condiciones Nación 3 - Licitación Pública CNDC-LP-002 de 2021
- ACUERDO 0008 de 2021 convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección Ministerio de Minas
- Radicación Derecho de Petición CNSC 2022RE062085
- Respuesta CNSC Derecho de Petición 2022RE062085
- Copia radicación reclamación Pruebas Escritas
- Respuesta CNSC reclamación Pruebas escritas
- Copia Oficio representante trabajadores MINMINAS contratación profesional neuropsicólogo.

II. OFICIADAS:

Respetuosamente solicito que en caso de considerarlo necesario y pertinente, toda vez que a la presente demanda se allegan las copias dadas por la propia administración, se oficie a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que a la mayor brevedad posible y con destino a las presentes diligencias allegue las siguientes: **1.)** Copia de las hojas de vida y contratos del equipo idóneo mínimo presentado por parte de la Universidad Libre para la ejecución del proceso de selección radicado No. 2021RE004404 del 18 de noviembre de 2021. **2)** copia de respuesta del oficio remitido el 21 de junio de 2022 por la señora MARIA DEL PILAR

CASTAÑEDA, representante de los empleados del Ministerio de Minas y Energía, en relación con el concepto emitido por Dr. Luis Orlando Páez Henao.

III TESTIMONIO TÉCNICO

El Dr. Luis Orlando Páez Henao, puede rendir testimonio cuando el señor juez lo estime conveniente, para explicar de manera técnica los efectos que un cuadernillo como el que se utilizó puede causar en los concursantes dentro de una prueba y así ratificar y explicar el concepto emitido.

El Dr. Páez puede ser citado al Teléfono: 3106985497 o al Correo electrónico: luisopaez@gmail.com

DERECHO

Art. 86 C.N., Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA

Es competencia de ese juzgado por el lugar de donde ocurrió la violación de mis derechos fundamentales, de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

En virtud a LA LEY 1437 DE 2011, y la Ley 2313 de 2022, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES, al correo electrónico comunicaciones al teléfono

LAS ACCIONADAS:

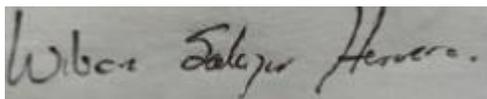
La entidad accionada la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La entidad accionada UNIVERSIDAD LIBRE a los correos: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

VINCULADA

Solicite se vincule a la presente acción al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, representado legalmente por su Ministra Dra. IRENE VELEZ TORRES o por quien lo represente o haga sus veces en la presente acción, la cual puede ser notificada en la Calle 43 No. 57 – 31, CAN, Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minenergia.gov.co.

Cordialmente;

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and reads "Wilson Norberto Salazar Herrera".

WILSON NORBERTO SALAZAR HERRERA